

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D43/2026) del representante general de Izquierda Por Almería por el que se interpone denuncia contra el Partido Popular y D. Juan Manuel Moreno Bonilla por el video publicado en la red social Instagram, y posiblemente en otras plataformas, pidiendo el voto**

Fecha **24 de abril de 2026**

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 22 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000419, presentado por don Juan Andrés Ruiz López, en su condición de representante general de la formación política Izquierda por Almería (IPAI), interponiendo denuncia «contra el PP-A frente al Sr. D. Juanma Moreno Bonilla» (*sic*) por la publicación de un vídeo en la red social Instagram.

El día 23 de abril se dio traslado del escrito al denunciado para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. El mismo día presentó sus alegaciones la letrada de la Junta de Andalucía.

### **ACUERDO**

La denuncia se debe a, según se expone en ella, «considerar que el vídeo que ha sido publicado en la red social de INTAGRAM (*sic*), y posiblemente en otras plataformas, vulnera la imparcialidad de los partidos cuando se aprecia realmente que se está pidiendo el voto y así lo estimamos». Se adjunta el enlace al vídeo.

El artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece lo siguiente:

«No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.»

El punto 7.º del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, prevé como actos permitidos «la creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización». Aparte del recogido en el inciso anterior, el único límite que se establece en dicho apartado para la participación de las formaciones políticas y los candidatos en las redes sociales consiste en que los mensajes no incluyan una petición expresa del voto.

En el presente caso, el vídeo mencionado en la denuncia está publicado en la cuenta personal en Instagram de don Juan Manuel Moreno Bonilla, por lo que el criterio jurídico de contraste es el que se deriva del mencionado artículo 53 de la LOREG y del citado punto 7.º del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, y no el del artículo 50.2 de la LOREG. Así, de acuerdo

con la Junta Electoral Central, «en los casos de utilización de un perfil personal en una red social... la infracción del artículo 50.2 LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente de un organismo público» (acuerdos 60/2026, de 23 de febrero, 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 480/2019, de 10 de junio, entre otros). Circunstancia que, como hemos expuesto, no se da en el vídeo examinado. Tampoco se ha acreditado que el vídeo suponga contratación de carácter comercial.

Por otro lado, al tratarse de la cuenta personal de don Juan Manuel Moreno Bonilla, no procede la mención al «PP-A» que se hace en el encabezamiento del escrito. Por mucho que la citada persona sea candidata en una lista electoral del Partido Popular, la responsabilidad por las publicaciones insertadas en su cuenta personal solamente alcanzaría, en su caso, a su persona, que no se puede confundir con el partido político al que pertenece, como hace el recurrente.

La frase que puede generar dudas en el vídeo al que se refiere la denuncia es la que dice: «El voto, es un voto prestado y hay que ganar voto a voto, palmo a palmo, uno a uno, ciudadano por ciudadano, vecino por vecino. Y ahí jugáis un papel destacado los alcaldes y alcaldesas.»

Para entender el sentido de la frase es necesario acudir al contexto en el que se pronuncia, que parecería ser el de un acto con cargos del Partido Popular en el ámbito municipal, como se derivaría del último inciso dentro del párrafo anteriormente destacado.

Si bien el contexto en el que parece haber sido pronunciada la frase puede contribuir a la comprensión de su sentido, es necesario dar un paso más, ya que es evidente que, al colocar el vídeo en su cuenta personal en una red social - Instagram, en este caso- el discurso pierde el carácter a puerta cerrada que pudiera haber tenido en un inicio y pasa a dirigirse al público en general.

Aun así, la Junta Electoral de Andalucía entiende que la frase destacada, conforme a su sentido y al contexto en el que se pronuncia, no parece constituir tanto una llamada del candidato a la ciudadanía en general solicitando el voto para su formación política, sino una advertencia o aviso a los cargos públicos de su partido político -extendida, a través de la red social utilizada, a las personas simpatizantes de aquél- para que se movilicen con fines electorales.

Entendida de esta forma, que parece la más adecuada a su sentido y contexto, la frase expresada -y, con ella, el conjunto del vídeo- parece compatible con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOREG y en la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo. Es cierto que el mensaje expresado en el vídeo tiene un innegable contenido electoral, pero este contenido no supone una infracción del artículo 53 de la LOREG mientras no se advierta en él una petición de voto. En este sentido, se entiende que se da en el vídeo la misma circunstancia apreciada por la Junta Electoral Central en el asunto que resolvió mediante su acuerdo 60/2026, de 23 de febrero, esto es, «aunque algunas afirmaciones incluidas en el mensaje denunciado tengan un contenido electoral, no puede apreciarse la existencia de una petición del voto al electorado, expresa o implícita, pero inequívoca o concluyente».

En el mismo sentido, cabe citar el acuerdo de la Junta Electoral Central 120/2026, de 16 de abril, que, ante un mensaje similar al ahora examinado, y remitiéndose al citado acuerdo 60/2026, expresa que «en ambos casos se emplean términos muy amplios, se habla de bloques u opciones políticas genéricas, pero sin referirse a una formación concreta o a un candidato determinado para los que se solicita el voto. En este sentido, esta Junta ha requerido siempre una concreción mucho mayor para estimar que existe este tipo de petición.»

Por otra parte, si se toma en cuenta, por ejemplo, el vídeo que examinó la Junta Electoral Central con ocasión de su acuerdo 62/2026, de 23 de febrero, en el que aquella corrobora la existencia de una petición expresa del voto en el mismo sentido que la Junta Electoral autonómica que se pronunció

anteriormente sobre aquel asunto, se aprecia una sensible diferencia entre el mensaje emitido en aquella ocasión y el que constituye el objeto del presente asunto. De igual manera, es diferente el enfoque del mensaje examinado en esta ocasión con respecto al del que tuvo ocasión de evaluar la Junta Electoral de Andalucía en su acuerdo de 14 de abril de 2026 (D 30/2026), que incluía frases como «depositando en el Partido Socialista su voto» o «que cojan nuestra papeleta, que acudan a votar con ilusión».

Despejada la cuestión anterior, solamente resta por concretar que las declaraciones hechas en los perfiles privados de las redes sociales deben considerarse como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión (acuerdos de la Junta Electoral Central 163/2023, de 10 de mayo, y 60/2026, de 23 de febrero), siempre que respeten los límites derivados del citado artículo 53 de la LOREG, es decir, que no supongan petición expresa de voto ni supongan contratación comercial, lo que, por las razones expuestas anteriormente, no se advierte en el presente caso.

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».